

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Junio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real Sitio de Aranjuez.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 292.

Secretaría.—Sección 3.ª

Se ha fugado de la casa paterna en Valladolid el joven Antonio González y González, de las señas que se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de Orden público se proceda á su busca y captura, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición.

Palencia 13 de Junio de 1887.—El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

Señas personales.

18 años, alto, moreno, nariz ancha, sin barba; viste pantalón de paño y chaqueta negra.

CIRCULAR NÚM. 293.

Se ha fugado de la cárcel de Bailén al ser conducido al Juzgado de Instrucción de Campillo (Granada), el preso Francisco Linares Aulibres, (a) Soldado, de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de Orden público se proceda á su busca y captura, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición.

Palencia 13 de Junio de 1887.—El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

Señas personales.

27 á 30 años, bien parecido, lunar pequeño en la barba, calvo, fornido de cuerpo; viste decente, natural de Granada.

COMISION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Sesión del día 6 de Junio de 1887.

Presidencia del Sr. Arroyo.

Abrese la sesión á las once de la mañana y asisten á ella los Señores Galán, López González y Polanco, suplente este último del Sr. Cos, que se halla disfrutando licencia.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

No habiéndose comprobado durante el período de la observación la existencia de los padecimientos alegados por Vicente Antón Pérez, se acuerda declararle útil, así como también á Benito Retuerto Barón, alistados respectivamente en Amusco y Paredes de Nava, para el actual reemplazo.

Útiles según certificado facultativo Braulio del Hoyo González y Francisco García Ronda, comprendidos en el alistamiento del año actual por los pueblos de Aguilar de Campoó y Palencia, se acuerda declararles soldados sorteables.

Resultando que Evilasio Polo Santander, núm. 5 del alistamiento del año corriente por el cupo de Valdeolmillos, se halla padeciendo el defecto comprendido en el número 106, orden 10.º de la clase 2.ª, se acuerda declararle temporalmente excluido, quedando incorporado al Batallón de Depósito, con la obligación de comparecer en los tres años siguientes al reconocimiento.

Teniendo en cuenta que León Arroyo Calvo y Vicente Pozurama

Matía, comprendidos en el alistamiento del año 1886 y cupos de Frómista y Villamuriel de Cerrato, se hallan padeciendo respectivamente los defectos que se determinan en los números 163, orden 5.º de la clase 3.ª, y 129, orden 1.º de la propia clase, se acuerda declararles temporalmente excluidos y que continúen adscritos al Batallón de Depósito.

Sometida á la decisión de esta Corporación por los Comisionados de la Junta de escrutinio de Renedo de Valdavia, la protesta producida por el Secretario Escrutador don Prudencio Mazuelas, contra la capacidad del Concejal electo D. Miguel Fernández San Juan, cuyo pastor se halla denunciado á la Guardia civil; y Considerando que esta Comisión como tribunal de apelación solo puede entender en este asunto después que la Junta haya hecho uso de las facultades que el art. 87 de la ley Electoral le atribuye, según se determina en la circular inserta en el BOLETIN de 21 de Mayo último, acordó consultar la nulidad de todo lo actuado, previniendo en su consecuencia al Ayuntamiento que se reúna con los Comisionados de la Junta general de escrutinio para resolver sobre la capacidad ó incapacidad, ateniéndose á los artículos 43 de la ley Municipal y 8.º y 9.º de la Electoral, entre cuyas incapacidades no se encuentra ni mucho menos la que se denuncia.

De la exclusiva competencia del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio la resolución de las protestas relativas á la capacidad é incapacidad de los Concejales electos: Considerando que la Comisión provincial como tribunal de apelación tan solo pue-

de entender en los recursos que se promuevan contra los acuerdos de la Junta de escrutinio, sin que en ningún caso pueda sustituir á esta en sus funciones, se acuerda prevenir al Alcalde de La Puebla de Valdavia, que reúna inmediatamente al Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio á fin de decidir sobre la protesta de incapacidad del elegido D. Manuel Baños Merino, ateniéndose á los preceptos de los artículos 43 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y 8.º y 9.º de la Electoral, cuya resolución habrá de notificarse en la forma prescrita en el art. 88 de la ley últimamente citada, cuidando la Alcaldía de remitir, en el caso de que se produzca apelación, inmediatamente los antecedentes para que la Comisión pueda hacer uso de las facultades que le confiere el art. 89 de la ley citada.

Apelada por el elector del distrito municipal de Rebanal de las Llantas D. Fernando Sierra, la resolución de los Comisionados de la Junta general de escrutinio de 1.º del corriente, declarando con capacidad para desempeñar el cargo de Concejal al elector y elegible don Juan Pérez, sin que sea obstáculo para ello la circunstancia de estar desempeñando la suplencia del Juzgado municipal: Vistos los artículos 111, 112 y 113 de la ley del Poder Judicial, posterior á la Electoral de 20 de Agosto de 1870: Visto el art. 43 de la Municipal de 2 de Octubre de 1877, y Considerando que los Jueces y Fiscales que fueron elegidos para un cargo administrativo tienen el término de ocho días para optar por uno ú otro, en la inteligencia de que si no lo verifican se entiende que renuncian

el judicial; y Considerando que la resolución de la Junta general de escrutinio después de ajustarse á los preceptos indicados, se halla enteramente de acuerdo con la jurisprudencia establecida en las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1879, 24 de Mayo de 1881 y 20 del propio mes del año corriente, se acuerda desestimar en todas sus partes el recurso de que se deja hecho mérito, reservando al apelante el derecho que le confieren las Reales órdenes de 16 de Octubre de 1879 y 3 de Junio de 1885 para recurrir al Ministerio de la Gobernación en el tiempo, modo y forma que se determina en los artículos 144 y 146 de la ley Provincial, á cuyo efecto se le notificará en forma el acuerdo, devolviendo además los antecedentes al Ayuntamiento, á tenor del art. 89 de la ley Electoral.

Declarado incapacitado por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio de Calahorra de Boedo, el Concejal electo en la presente renovación D. Narciso Ortega Franco, por ser en la actualidad arrendatario de Consumos, recurre en alzada para que se deje sin efecto la resolución de la Junta mediante á que en el día 1.º de Julio señalado para la constitución del nuevo Ayuntamiento, ya deja de ser arrendatario: Vistos los artículos 43 de la ley Municipal y 8.º de la Electoral; Considerando que las causas de incapacidad han de apreciarse con relación al tiempo en que se verifiquen las elecciones y nó al de la toma de posesión, según Reales órdenes de 31 de Julio y 31 de Diciembre de 1880; y Considerando que confesado y reconocido por el apelante que es arrendatario de los Consumos del pueblo, está incapacitado para formar parte del Ayuntamiento, conforme á lo prescrito en los artículos 43 en su párrafo 4.º de la ley Municipal, y 8.º de la Electoral, se acuerda confirmar la resolución de la Junta general de escrutinio, sin perjuicio del derecho que la Real orden de 3 de Junio de 1885 concede al interesado para recurrir al Ministerio en el tiempo, modo y forma establecidos en los artículos 144 y 146 de la ley Provincial, devolviendo los antecedentes.

Vista la reclamación producida por Diego García y Valeriano Heredia, vecinos y electores de Piña de Campos, en solicitud de que se declare incapacitados á los Concejales electos D. Santiago González Salomón, D. Nicanor Villegas García y D. Pedro Ortiz Martín, al primero por no llevar los cuatro años de residencia fija como vecino, ni haber sido contribuyente ni elector hasta hace dos años; al segundo por haber sido arrendatario de la saca y enseña del vino, uno de los arbitrios municipales y ser por consiguiente deudor á los fondos por el

4.º trimestre en cantidad de alguna consideración, y el último como deudor también á los fondos municipales por haber desempeñado el cargo de Depositario de los mismos, y rendida su cuenta resultar un saldo á favor de la Corporación: Visto el certificado expedido por la Secretaría del Ayuntamiento en 1.º del actual, del que aparece que el protestado D. Santiago González es vecino y contribuyente en los repartimientos por territorial de los dos años anteriores: Que D. Nicanor Villegas, no es el rematante de la taza en el año económico de 1883 á 84, ni menos deudor por dicho concepto, puesto que recayó en don Jacinto Lora, y que D. Pedro Ortiz, no está apremiado por concepto alguno y mucho menos por el que es objeto de la reclamación, porque la cuenta está pendiente de censura y el expediente en tramitación: Visto el acuerdo de la Junta general de escrutinio, declarando por mayoría con capacidad á los electos: Vistos los artículos 41 y 43 de la vigente ley Municipal; Considerando que desde el momento en que un elector figura en las listas como elegible, tiene aptitud para el cargo de Concejal, sin que por nadie pueda impugnarse su capacidad, y mucho menos atacar la validez ó nulidad de las listas por haber espirado el plazo para reclamar contra los inscritos en ellas y concepto con que figuren; y Considerando que la incapacidad alegada contra D. Nicanor Villegas y D. Pedro Ortiz no resulta justificada, antes por el contrario, del certificado expedido por la Secretaría del Ayuntamiento, que tiene el carácter de documento público y fehaciente para todos los actos administrativos, aparece que no son ciertos los hechos en que los reclamantes se apoyan y que debieron justificar; quedó resuelto declarar con capacidad para ser Concejales á los electos D. Santiago González, D. Nicanor Villegas y D. Pedro Ortiz, sin perjuicio del derecho de los reclamantes para recurrir al Ministerio en el tiempo, modo y forma establecido en los artículos 144 y 146 de la ley primeramente citada.

Visto el expediente promovido por D. Natalio Gonzalo Diez, vecino de Pedrosa de la Vega, á virtud del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y Junta general de escrutinio de 1.º del actual declarándole incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal: Resultando que por D. Ventura Valbuena Gonzalo, vecino de Lobera, se recurrió á la Junta general de escrutinio solicitando la incapacidad de dicho interesado, fundándose en que este fué suspenso en el cargo de Alcalde y Concejal que desempeñaba en 1884, cuya medida se confirmó en Real orden de 13 de Mayo de 1885, pasando el tanto de culpa á los Tribunales: Resultando que transcurridos

los cincuenta días acudió el electo al Ayuntamiento interino requiriéndole para que le diera posesión del cargo, y tanto el reclamante como sus compañeros se posesionaron de él á pesar de lo prevenido en la Real orden citada, y contra lo terminantemente estatuido en el último párrafo del art. 191 de la ley Municipal, no teniendo noticia del cumplimiento de la Real orden y resolución de los Tribunales, así como tampoco si el D. Natalio ha sido ó nó rehabilitado: y Resultando que el Ayuntamiento y Junta general de escrutinio en sesión de 1.º del actual, después de oír al recurrente D. Ventura Valbuena, quien se ratificó en su pretensión, y al electo que dijo no pesaba sobre él responsabilidad alguna, puesto que si estuviera procesado no desempeñaría el cargo como lo ha verificado sin oposición alguna, acordaron por mayoría de cinco votos contra tres declarar incapacitado al Sr. Gonzalo Diez: Vistos los artículos 43, 191 y 192 de la ley Municipal y 8.º y 9.º de la Electoral: Considerando que el hecho de haber sido suspenso en las funciones que desempeñaba el Concejal electo D. Natalio Gonzalo Diez no es motivo suficiente para que se pretenda incapacitarle, por lo mismo que la causa alegada no se halla comprendida entre las que determina la ley: y Considerando que aun en el supuesto de que los Tribunales estén procediendo contra el interesado, tampoco es motivo de incapacidad ni de suspensión si una y otra no se han decretado en el modo y forma que se determina en los artículos 192 y 195 de la ley primeramente citada, se resuelve revocar la resolución de la Junta general de escrutinio, declarando en su consecuencia con capacidad para desempeñar el cargo de Concejal al referido D. Natalio Gonzalo Diez, reservando á los reclamantes el derecho que les concede la Real orden de 3 de Junio de 1885 para recurrir al Ministerio en el tiempo, modo y forma que se determina en los artículos 144 y 146 de la ley Provincial.

Apelada por D. Francisco Plaza Castro, vecino de Calzada de los Molinos, la resolución de 1.º del corriente de la Junta general de escrutinio declarando con capacidad al Concejal electo D. Melitón García, no obstante ser fiador del ex-Recaudador D. Urbano Olmedo: Vistos los artículos 86 al 89 de la ley Electoral y 43 de la Municipal: Considerando que el que deduce ó promueve alguna protesta debe acompañar á la misma las pruebas ó justificantes de su reclamación para que esta pueda prosperar, y Considerando que en el méro hecho de no haber ofrecido el apelante la menor justificación de la incapacidad denunciada, estuvo en su perfecto derecho la Junta de escrutinio al des-

estimarla, se acuerda confirmar el fallo recurrido, sin perjuicio de que si pasado el período electoral se descubre ó demuestra la incapacidad, cese el interesado en el cargo, conforme al párrafo 2.º, art. 43 y Real orden de 9 de Mayo próximo pasado.

Vista la queja promovida por D. Antonio Rey Alonso, vecino de Olmos de Pisuegra, contra la conducta del Alcalde de este Ayuntamiento por no haberle notificado la resolución de la Junta de escrutinio en la protesta presentada en 24 de Mayo contra la validez de las elecciones municipales para la renovación del Ayuntamiento; Vistos los artículos 87, 83 y 173 de la ley Electoral, y Considerando, que la conducta del expresado funcionario negándose á dar curso á la reclamación de que se deja hecho mérito pudiera estar comprendida en la penalidad que se determina en el art. 172 de la ley citada, de cuyo particular corresponde conocer á los Tribunales, se acuerda prevenir al Alcalde que remita todos los antecedentes en el término improrrogable de tercero día, en la firme inteligencia que de no verificarlo, se pasarán los antecedentes á la Audiencia de lo criminal.

Vista la reclamación interpuesta por D. Aniano Bartolomé y D. Deogracias Arenillas, vecinos de Frechilla, contra la resolución de la Junta general de escrutinio de 1.º del corriente, declarando con capacidad para desempeñar el cargo de Concejal al Recluta disponible del reemplazo de 1882 D. Teodosio García Crespo, que figura en las listas de elegibles y á quien los electores concedieron sus sufragios para que los represente en el Municipio: Vistos los artículos 165, 175, 288 y 289 del Reglamento de 22 de Enero de 1883, aplicable al llamamiento del Ejército de 1882, de donde el interesado procede: Vistos los artículos 43 de la ley Municipal y 7.º al 10.º de la Electoral de 20 de Agosto de 1870; y Considerando que las incapacidades ó incompatibilidades no pueden hacerse extensivas á más casos que los que taxativamente en las leyes se establecen, por lo mismo que estas han de interpretarse restrictivamente: Considerando que comprendido en las listas de elegibles el Recluta disponible de que se deja hecho mérito, por reunir los requisitos que el art. 41 de la ley Municipal establece, debe de reputarse con las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de Concejal, por lo mismo que la incapacidad que se le imputa no se apoya en ninguna de las prescripciones del art. 43 de la ley Municipal, ni en las que se determinan en los artículos 7.º al 9.º de la Electoral: Considerando que si los individuos que se encuentran en situación de reserva, pueden ocuparse donde les convenga en las tareas propias de

su arte, profesión ó empleo, según el art. 289 del Reglamento de 22 de Enero de 1883 y desempeñar destinos públicos, sin perjuicio de las obligaciones militares que les correspondan á tenor de la Real orden de 21 de Marzo de 1883, no hay razón ni fundamento para excluir al interesado del cargo de Concejal, más fácil de desempeñar que otros destinos públicos que exigen una residencia fija y permanente en el punto donde radican y una dependencia y sumisión que no tienen los Concejales, se acuerda confirmar en todas sus partes la resolución recurrida de la Junta general de escrutinio, reservando á los apelantes el derecho que les confieren las Reales órdenes de 16 de Octubre de 1879 y 3 de Junio de 1885 para recurrir al Ministerio de la Gobernación en el tiempo y forma establecidos en los arts. 141 y 146 de la ley Provincial, previa notificación en forma del acuerdo y devolución de antecedentes á tenor del art. 89 de la Electoral.

En la apelación interpuesta por D. Severiano Garrán contra el acuerdo adoptado por la Junta general de escrutinio de Villelga de 1.º del corriente, declarando incapacitados al recurrente por tener contienda administrativa con la Corporación municipal y á D. Gregorio Caminero y D. Jorge López el primero por no llevar los cuatro años de residencia fija en el término municipal y el segundo por ser deudor á los fondos municipales: Vistos los antecedentes de los que aparece que el Alcalde solicitó del Ayuntamiento en 16 de Enero próximo pasado que le invistiera de atribuciones para exigir de las Juntas administrativas las cantidades que tienen consignadas, habiéndose dirigido con este motivo dos comunicaciones á la Junta administrativa de Villelmar, de la que forma parte el protestado D. Severiano Garrán, para que nombrase un apoderado en Madrid con el objeto de cobrar los intereses de la Caja de Depósitos correspondientes á dicho pueblo, á lo que contestó la expresada Junta que tenía que enterarse de los agentes y sus circunstancias: Vistas las certificaciones de las sesiones verificadas por el Ayuntamiento en 17 de Setiembre de 1886 y 14 de Noviembre del mismo año declarando responsables entre otros á Jorge López de parte de un tercio de consumos y 92 pesetas 80 céntimos, para cuyo pago se le concedió el término de quince días: Visto el edicto fijado al público para el pago y la providencia de 16 de Octubre, declarando á los morosos en él incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas: Visto el Censo electoral: Vistos los artículos 43, 90 al 95 de la ley Municipal y 8.º y 9.º de la Electoral: Considerando que facultadas las Juntas administrativas para velar por la conservación de todas sus

pertenencias y para gestionar en la vía judicial y gubernativa cuanto sea necesario por la integridad de sus derechos y por la cobranza de los intereses de sus láminas, sin que el Ayuntamiento tenga sobre el particular otras atribuciones que las de inspeccionar la administración según lo prescrito en el artículo 95 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 30 de Enero de 1875, 31 de Marzo de 1876, 1.º de Marzo de 1879 y 15 de Junio de 1878, son de todo punto improcedentes las providencias de la Alcaldía relativas al nombramiento de apoderado para la cobranza de intereses del pueblo de Villelmar, de cuya Junta formaba parte el Concejal electo D. Severiano Garrán: Considerando que á ser admitida la hipótesis de que lo resuelto por el Ayuntamiento y Alcaldía respecto á los intereses de la Junta de Villelmar estuviera dentro del círculo de sus atribuciones y el individuo de dicha Junta y Concejal electo señor Garrán, hubiera protestado, no por esto puede declarársele comprendido en la incapacidad á que se refiere el párrafo 6.º del art. 43, por que para que exista contienda se necesita que haya "una controversia ante los Tribunales en la cual figure como demandante ó demandada, querellante ó acusada la Corporación municipal y con carácter respectivamente opuesto el Concejal en quien concurra tal motivo de incapacidad," á tenor de las Reales órdenes de 16 y 17 de Febrero de 1886: Considerando que comprendido en las listas como elector y elegible D. Gregorio Caminero, sin que contra su inclusión se ejercitase recurso alguno dentro del término que se determina en el art. 26 de la ley Electoral, no cabe poner en duda que tiene las condiciones exigidas en el art. 41 para ser elegido, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda contra los que indebidamente le hubieran conferido este derecho, conforme á lo prescrito en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1879, 15 de Marzo de 1880 y 24 de Febrero de 1881, y Considerando que si bien de los documentos presentados aparece como deudor por parte de un tercio de consumos el electo D. Jorge López, era preciso que contra él se hubiera expedido la comisión de apremio á que se refiere el art. 60 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, lo que hasta la fecha no ha sucedido, faltando por lo tanto el requisito indispensable que para la incapacidad exige el párrafo 5.º del art. 43, se resuelve revocar las resoluciones de la Junta general de escrutinio, declarando en su consecuencia con capacidad para desempeñar el cargo de Concejal á los electos de que se deja hecho mérito; sin perjuicio del derecho que á los apelantes reserva la Real orden de 3 de Junio de 1885.

Visto el expediente de elecciones verificadas en Mayo último en el pueblo de Quintanaluengos, así como las protestas formuladas; y Resultando que al verificarse el escrutinio general en 8 del referido Mayo y existiendo un empate entre dos de los electos, la suerte decidió á favor de D. Mariano Mantilla: Resultando que contra el sorteo indicado protestan varios electores, fundándose en que la extracción se hizo por el Presidente, no obstante haberse pedido fuera hecha por cualquiera otra persona, que no tuviera interés, ni tampoco consintió al público agitar las bolas, y porque después de estar dentro de las urnas las sacó el Presidente y después de examinadas las volvió á introducir, y ofrecían prueba testifical: Resultando que también se reclama contra la capacidad de los electos D. Mariano Mantilla y Don Francisco Merino Gómez, al primero por haber ejercido antes y después de la elección funciones de Juez municipal suplente, y al segundo por estar nombrado Fiscal municipal suplente en el bienio de 1885 á 87: Resultando que el Ayuntamiento y Junta de escrutinio en 1.º del actual, por mayoría, declararon que el cargo de Juez municipal suplente que desempeña D. Mariano Mantilla no es incompatible con el de Concejal para que ha sido electo, puesto que aun no está en posesión de dicho cargo, así como también acordaron la compatibilidad de D. Francisco Merino Gómez y respecto del sorteo celebrado para decidir el empate se declaró válido, y que no había lugar á la admisión de las justificaciones pretendidas: Vistos el art. 43 de la vigente ley Municipal y las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1879, 24 de Mayo de 1881 y 20 de Mayo del año actual: Considerando que recusado el Alcalde para intervenir en el sorteo por el interés manifiesto que tenía en el asunto, debió abstenerse de extraer de la urna las bolas y encargar este cometido á cualquiera de los Concejales ó Comisionados de la Junta de escrutinio y mucho mejor á un niño como se verificaba en las operaciones del reemplazo, alejando de esta suerte todo espíritu de parcialidad y de pasión política; y Considerando que los que desempeñen el cargo de Juez ó Fiscal municipal pueden ser elegidos Concejales con el derecho de optar por uno ú otro en el término de ocho días, doctrina aplicable también á los suplentes según lo prescrito en las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1879, 24 de Mayo de 1881 y 20 del mes último próximo pasado, se acuerda, en uso de las atribuciones que confieren á la Comisión los artículos 99 en su párrafo 2.º de la ley Provincial y 89 de la Electoral, declarar la nulidad del sorteo reclamado, el cual deberá verificarse nuevamente ante el

Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, extrayendo las papeletas un niño designado por la referida Junta, que no sea pariente de los dos candidatos, y con capacidad á los Concejales electos D. Mariano Mantilla, si resulta favorecido por la suerte, y D. Francisco Merino, quienes podrán optar por uno ú otro cargo en el término establecido en el art. 113 de la ley del Poder Judicial y devolver antecedentes.

En la reclamación producida por D. Joaquín Serrano á nombre de Policarpo Benito Ibáñez, quinto del reemplazo de 1884 por el cupo de Lomilla, hoy Valoria de Aguilar, en solicitud de que se le expida certificado de quintas, se acordó deferir á lo solicitado, librándose el certificado que interesa en vista de antecedentes.

No habiendo comparecido á responder de la responsabilidad á quintas, á pesar de haber sido citado por edictos en los *Boletines Oficiales* de Cuba, Mariano Mozo Ordóñez, núm. 4 del sorteo de 1881 y cupo de Villamorco, se resuelve que el Ayuntamiento instruya expediente de prófugo en término de diez días y remita certificado del fallo.

Queda enterada la Comisión de la Real orden de 1.º del corriente ratificando la suspensión de los Diputados provinciales D. Joaquín Monedero y Monedero y D. Ambrosio Escobar Díez, y concediendo á D. Carlos Manuel Villameriel el término de quince días para acreditar que si desempeñó la Ordenación de pagos durante la epidemia colérica, fué debido á la enfermedad del Presidente y Vicepresidentes de la Diputación y Comisión y en ausencia de todos los Diputados de más edad.

Terminado el despacho ordinario constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884 deben proveerse por concurso libre.

PROVINCIA DE ALAVA.

De ambos sexos.

Las elementales incompletas de Ulibarri-Arana, Murua é Izarra, dotadas con el haber anual de 350 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Cestafe, dotada con el haber anual de 280 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Arria-

la, dotada con el haber anual de 270 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales incompletas de Ijona, Salmantón y Echavarrri-Urtupina, dotadas con el haber anual de 250 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

Las elementales incompletas de Lastras de las Heras, Alarcia, Vizmallo, Temiño, Cadiñanos, Perex, Montañana, Modubar de San Cebrian, Valdeajos, La Riva de Valdelucio, Valtierra de Riopisuerga, Cerratón de Juarros, Quintanas de Valdelucio, Pangua, Las Rebolledas, Cebolleros, Revillagodos y Navagos, dotadas con el haber anual de 500 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales y del Estado.

Las elementales incompletas de Cereceda, Penches, Pereda, Humienta, Castrillo de Riopisuerga, Ahedo de Linares, Quintanarroz, Quintanaurria, Encio, Herlosa, Reguniel, Bustillo del Páramo, Medinilla, Castromorca, Concejero y Bascañana, dotadas con el haber anual de 450 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales y del Estado.

Las elementales incompletas de Fresnedo, La Aceña de Lara, Villanueva Tobera, Torrepadierne, Gete, Lomana, Portilla, Grandival, Espinosa del Monte, Arenillas de Muño, San Juan de Ortega y Quintanilla La Presa, dotadas con el haber anual de 400 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales y del Estado.

La elemental incompleta de Rucandio, dotada con el haber anual de 500 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales incompletas de San Miguel del Pedroso y Cabezón de la Sierra, dotadas con el haber anual de 412'50 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de San Mamés de Burgos, dotada con el haber anual de 343'75 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Avellanosa del Páramo, dotada con el haber anual de 325 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Pino de Bureba, dotada con el haber anual de 281'25 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La sustitución de la de Moradillo de Ros, dotada con el haber anual de 312'50 pesetas y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Ventanilla, dotada con el haber anual

de 500 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales incompletas de Triollo y Polvorosa, dotadas con el haber anual de 250 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La plaza de Auxiliar de la de Nava del Rey, dotada con el haber anual de 600 pesetas sin emolumentos, pagadas de fondos municipales.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de La Zarza, dotada con el haber anual de 610 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de La Mudarra, dotada con el haber anual de 500 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De ambos sexos.

Las elementales incompletas de Valdeprado y Cueva, Agüeso y Serna, Retortillo, Frama y Barreda, dotadas con el haber anual de 400 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales y del Estado.

Cuyas vacantes se anuncian en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y los que se hallen en posesión del título profesional, ó del certificado de aptitud para poder desempeñarlas, á condición de que estos últimos no obtendrán plaza en el caso de existir aspirantes con título, y deseen solicitarlas, presenten instancia acompañada de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva y término preciso de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Junio de 1887.—El Rector, Manuel López Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Río-Pisuerga.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones que ha celebrado durante el tercer trimestre del año económico actual.

Día 2 de Enero.

Aprobaron la cuenta del segundo trimestre del corriente año económico, tanto de ingresos como de gastos, y se leyeron los BOLETINES OFICIALES de la provincia.

Día 9.

Acordó la Corporación que en atención á que se ha elegido como guarda municipal á Alejandro Castro, era de necesidad prestarle juramento de fidelidad.

Día 23.

Se acordó por unanimidad autorizar á D. José María García Asensio, Agente de Negocios y vecino de Madrid, para que se practique la liquidación de la tercera parte del 80 por 100.

Día 30.

Se aprobó la distribución de fondos municipales de este corriente mes.

Día 13 de Febrero.

Se hizo la clasificación y declaración de soldados sorteables para el presente reemplazo.

Día 20.

Se dió cuenta de una solicitud presentada por Felino Ruíz, sobre inclusión y exclusión de electores en las listas para municipales.

Día 27.

Se hizo y formó la terna para el nombramiento de vocales para la Junta pericial que han de girar la derrama de la contribución territorial. También se desestimó una reclamación que D. Venancio Ruíz presentó al Ayuntamiento para que le rebajasen del impuesto de consumos dos hijos que dice tiene en el estudio.

También aprobó el Ayuntamiento la distribución de fondos de este corriente mes, que fué presentada por el Secretario.

Día 13 de Marzo.

Se aprobó la distribución de fondos municipales para este corriente mes.

Día 20.

Reunido el Ayuntamiento acordó la Corporación contestar á los interrogatorios remitidos á esta Alcaldía por orden del Sr. Gobernador, con fecha 3 de este mes.

Día 21.

Dada cuenta de la circular de la Administración provincial de Impuestos sobre la adopción de medios de cubrir los cupos de consumos para el año económico de 1887 á 88, se acordó proceder al sorteo de contribuyentes por secciones para la designación de la Junta de asociados que con el Ayuntamiento han de acordar los medios de cubrir los citados cupos.

El presente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 3 de Abril.

Valbuena de Pisuerga 4 de Abril de 1887.—El Alcalde, Bernardino Palacín.—El Secretario, Santiago Alario.

Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio próximo de 1887-88, se halla expuesto al público en la Secretaría

de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes en aquel comprendidos puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Villasarracino 8 de Junio de 1887.—El Alcalde, Luis Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Por el presente se anuncia la vacante de la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotación anual de 250 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, para el suministro de medicinas á 34 familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Frechilla 8 de Junio de 1887.—El Alcalde, Raimundo Redondo.

Ayuntamiento constitucional de Hérmedes.

Terminado el repartimiento de la contribución de bienes inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el ejercicio económico de 1887 á 1888, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. En este plazo señalado, los contribuyentes podrán examinarle y exponer en su caso las reclamaciones que consideren en su derecho.

Hérmedes 8 de Junio de 1887.—El Alcalde, Rafael Pinedo.

Ayuntamiento constitucional de Villalcón.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo año económico de 1887-88, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes que lo estimen conveniente; en la inteligencia que transcurrido que sea dicho término no será oída reclamación alguna aunque sea justa.

Villalcón 11 de Junio de 1887.—El Alcalde, Cipriano Durantez.